



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Número:

Buenos Aires,

Referencia: S/Respuesta a NO-2021-30900184 GCABA-OGDAI Descargo s/ información brindada mediante EX 2021-21646083 GCABA-DGSOCAI y EX 2021-23945780-GCABA-DGSOCAI.

A: María Gracia Andía (OGDAI), Pablo Martos (OGDAI),

Con Copia A: Sandra Mariel Tuya (DGIUR),

De mi mayor consideración:

At María Gracia Andía

Titular

ORGANO GARANTE DEL DERECHO AL ACCESO A LA INF (Ley 5784)

S/Respuesta a NO-2021-30900184 GCABA-OGDAI Descargo s/ información brindada mediante EX 2021-21646083 GCABA-DGSOCAI y EX 2021-23945780-GCABA-DGSOCAI.

Por medio de la presente tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Subsecretario de Gestión Urbana en respuesta a la Nota NO-2021-30900184 GCABA-OGDAI a través de la cual se notificó la recepción de un reclamo interpuesto en los términos del art. 32 de la Ley N° 104 (t.c. Ley N° 6.347) en virtud de la información tramitada bajo los Expedientes Electrónicos N° EX 2021-21646083 GCABA-DGSOCAI y EX 2021-23945780-GCABA-DGSOCAI, a esos efectos se solicitó se informe cómo se realiza el análisis exigido por el Código Urbanístico que permite fundamentar la desestimación a la luz de los criterios en el art 9.1.2.2. del Código.

I) En relación a los Expedientes Electrónicos mencionados, se informa:

I. 1) De la vista del **Expediente Electrónico N° 2021-21646083 GCABA-DGSOCAI** se observa que el peticionante ha solicitado en el marco del precitado actuado la siguiente información con relación a la actividad y funciones del Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales (CAAP){: 1.- Publicidad de las decisiones del CAAP desestimando inmuebles sujetos a su consideración para ser catalogados desde el punto de vista patrimonial con indicación del medio en el que se publica, y si se publican los fundamentos

de la desestimación o donde tales fundamentos quedan documentados y registrados, incluyendo los participantes en sus sesiones (identificación e indicación de la institución o repartición a la que representan) y el sentido de los votos que estos emiten en la respectiva decisión de desestimación. 2.- En adición a lo solicitado de modo general en el apartado anterior, solicitamos específicamente tal información con relación a los siguientes inmuebles: i) Morelos 435 ; ii) O'Higgins 4560

Habiendo sido girado los actuados a la Dirección General de Interpretación Urbanística se visualiza Dictamen emitido por la Gerencia Operativa de Patrimonio Arquitectónico y Urbano (IF-2021-22097318 GCABA-DGIUR) que luce en n° de orden 16 el cual expresó: “1. Por estos actuados tramita un pedido de acceso a la información pública en el marco de la Ley 104 por el que se solicita informar acerca de la “actividad y funciones del CAAP” respecto: 1. del medio en que se publica los casos desestimados para su catalogación y dónde quedan registrados sus fundamentos, incluyendo los participantes (identificación e indicación de la institución o repartición pública que representan) y el sentido de los votos que ellos emiten en la respectiva decisión de desestimación.

RESPONDE:

a) El medio para publicar las decisiones adoptadas por el CAAP respecto de propiciar o no la catalogación de un inmueble puede consultarse en la “Base de datos APH” que se encuentra en el sitio web de la Secretaría de Desarrollo Urbano/Información para tu proyecto/ Base de datos APH, a través del siguiente link:

<https://www.buenosaires.gob.ar/jefaturadegabinete/desarrollo-urbano/informacion-para-tu-proyecto/base-area-de-proteccion-historica>

b) Los fundamentos son registrados en las Notas CAAP emitidas por el Consejo, y se publican en el sitio web de la Secretaría de Desarrollo Urbano/Normativa/Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales, las cuales se pueden consultar por año en el siguiente link: <https://www.buenosaires.gob.ar/jefaturadegabinete/desarrollo-urbano/normativa/consejo-asesor-de-asuntos-patrimoniales>

c) Esos fundamentos, expresados en las notas, pueden ser más detallados en caso de evaluaciones individuales, o bien, en el caso de listados de inmuebles, indicarse si reúnen o no las condiciones para propiciar su catalogación de acuerdo a lo fijado por el artículo Artículo 9.1.2.2 Criterios de Valoración (urbanístico, arquitectónico, histórico-cultural, singular, ambiental) del Código Urbanístico. Cabe mencionar que el citado artículo define los parámetros de evaluación para identificar si el inmueble presenta una, varias o todas esas dimensiones de ponderación.

d) Asimismo, en dichas notas quedan registradas las firmas de los representantes y las instituciones a las que pertenecen y, en caso de oponerse o considerar necesaria una ampliación propia a la votación, cada miembro del CAAP puede dejar manifestada su posición al pie de su firma o de la nota.

2. En adición a lo solicitado en forma general, se requiere específicamente la información en relación a los inmuebles: Morelos 435 y O'higgins 4560

RESPONDE: En atención a lo pedido se adjunta: copia de la Nota CAAP de fecha 11 de septiembre de 2018 correspondiente al caso de Morelos 435. Copia de la Nota CAAP de fecha 11 de junio de 2013 correspondiente al caso de O'higgins 4560.”

Asimismo lucen incorporadas las precitadas Notas en n° de orden 15 (IF-2021-22119484-GCABA-DGIUR)

La Dirección General de Interpretación Urbanística compartiendo el criterio expresado por la Gerencia Operativa a su cargo elevó los actuados mediante PV-2021-22141166-GCABA-DGIUR (n° de orden 19) por lo que esta Subsecretaría mediante Informe IF-2021-22188970 GCABA-SSGU replicó la

información aportada por el área técnica y procedió a notificar el mismo conjuntamente con la documentación aportada, tal como se desprende de la constancia de notificación obrante en n° de orden 24 del actuado /PV-2021-22203364 GCABA-DGROC)

Habiendo sido girado el actuado a la Dirección General Seguimiento de Org. Control y Acceso a la Información, esta última mediante PV-2021-23164317 GCABA-DGSOCAI remitió el precitado legajo a esta Subsecretaría en virtud que las direcciones electrónicas de los sitios web en que se encuentra la información solicitada no conducían de manera directa al sitio web.

Detectada que fuera la razón por la cual los enlaces aportados no redirigían de manera directa al sitio informado mediante PV-2021-23823620 GCABA-DGROC (n° de orden 34) se procedió a notificar al peticionante los GEDOS en los cuales se visualizaba correctamente el link de acceso.

I. 2) De la vista del **Expediente Electrónico N° 2021-23945780-GCABA-DGSOCAI** se observa que el peticionante ha solicitado similar información en el marco del precitado actuado, a saber requirió: a) Envíe la evaluación o estudio que el CAAP haya efectuado con relación a los inmuebles de Morelos 435 y O'Higgins 4560, con indicación del análisis y discusión de cada uno de los criterios de evaluación aplicable bajo el Código de Planeamiento Urbano (hoy Código Urbanístico) y sus respectivas conclusiones que justifiquen la desestimación. b) Explique para los casos de "listados de inmuebles que el CAAP desestima, como realiza el análisis exigido por el Código Urbanístico, tal que permita fundamentar la desestimación a la luz de los criterios en el art 9.1.2.2. de tal código- Adjuntar distintos casos con la evaluación de cada criterio de ponderación exigido por la normativa y razón específica para fundar la desestimación.

Habiendo intervenido en los actuados la Dirección General de Interpretación Urbanística se observa Dictamen IF-2021-24681577-GCABA-DGIUR (n° de orden 11) en el cual expresó: " 1. Por estos actuados tramita un pedido de acceso a la información pública en el marco de la Ley 104 por el que se solicita: 1. Envíe la documentación o estudio que el CAAP haya efectuado con relación a los inmuebles de Morelos 435 y O'Higgins 4560 con indicación del análisis y discusión de cada uno de los criterios de evaluación aplicables bajo el Código de Planeamiento Urbano (hoy Código Urbanístico) y sus respectivas conclusiones que justifiquen la desestimación.

RESPONDE:

Los inmuebles indicados (Morelos 435 y O'Higgins 4560) fueron tratados por el CAAP en las reuniones del 11 de septiembre de 2018 y del 11 de junio de 2013 respectivamente y de las cuales se ha enviado copia de sendas NOTAS CAAP como parte de la respuesta a la solicitud tramitada por E-2021-21646083-DGSOCAI. Dichas NOTAS CAAP constituyen el documento público firmado por los miembros del Consejo y conforman el dictamen que surge de la votación, cuya mayoría, determina el veredicto. El mismo es realizado en el marco de la reunión, luego del intercambio de razones y fundamentos que cada institución considere respecto de, si el o los inmuebles evaluados poseen o no valores patrimoniales. Estos parámetros de evaluación se basan en los Criterios de Valoración definidos en el art. 9.1.2.2 del actual Código Urbanístico, análogos a los entonces dispuestos por el art. 10.3.2 del Código de Planeamiento Urbano.

La documentación o estudio que el CAAP analiza previamente para arribar a la decisión final que, como se dijo surge de la votación llevada a cabo por los miembros de un Cuerpo Colegiado, constituye una información preliminar no documentada que forma parte del proceso de trabajo; por lo que su solicitud se encuadraría en lo dispuesto por el artículo 6, inciso g) de la Ley 104. 2. Explique para los casos de "Listados de Inmuebles" que el CAAP desestima, cómo realiza el análisis exigido por el Código Urbanístico, tal que permita fundamentar la desestimación a la luz de los criterios en el art. 9.1.2.2 de tal Código (o, anteriormente en los previstos en el Código de Planeamiento Urbano). Adjuntar distintos casos con la evaluación de cada criterio de ponderación exigido por la normativa y razón específica para fundar la desestimación. RESPONDE Todos los casos que se someten en el marco de las reuniones de evaluación y votación por parte del CAAP, se rigen por los mismos parámetros de análisis contenidos en los Criterios de Valoración dispuestos en el art. 9.1.2.2 del CUR (antes art. 10.3.2 del CPU). Respecto a adjuntar

distintos casos con la evaluación de cada criterio de ponderación, se informa que todas las NOTAS CAAP se encuentran disponibles en el link <https://www.buenosaires.gob.ar/jefaturadegabinete/desarrollo-urbano/normativa/consejo-asesor-deasuntos-patrimoniales> En cuanto a la información preliminar generada para la evaluación de cada caso, se reitera que dicha solicitud se encuadraría dentro del inciso g) del Artículo 6 de la ley 104. 3. Asimismo, se deja constancia que los informes publicados en el sitio web al que conduce el hiperlink incluido en su respuesta no puede ser descargado.

RESPONDE:

El impedimento de descarga de archivos desde el sitio web <https://www.buenosaires.gob.ar/jefaturadegabinete/desarrollo-urbano/normativa/consejo-asesor-deasuntos-patrimoniales> no resulta dentro de las misiones y funciones atribuidas a la DGIUR por el Decreto 138/2021. Sin perjuicio de ello, mediante ticket S21-T05501 se hizo saber del inconveniente mencionado al área de informática correspondiente.”

Por su parte la Dirección General de Interpretación Urbanística compartiendo el criterio expresado por la Gerencia Operativa a su cargo elevo los actuados mediante PV-2021-25111494-GCABA-DGIUR (n° de orden 14) por lo que esta Subsecretaría mediante Informe IF-2021-25451947 GCABA-SSGU replicó la información aportada por el área técnica y procedió a notificar el mismo conjuntamente con la documentación aportada , tal como se desprende de la constancia de notificación obrante en n° de orden 18 del actuado /IF-2021-25845491 GCABA-SSGU).

II) Ahora bien, a efectos de responder lo requerido mediante Nota NO-2021-30900184 GCABA-OGDAI se ha dado nueva intervención a la Dirección General de Interpretación Urbanística, la cual se ha expedido explicitando cómo se realiza el análisis exigido por el Código Urbanístico que permite fundamentar la desestimación a la luz de los criterios del art 9.1.2.2. del Código, la referida Nota expresó:

“S/ Respuesta a NO-2021-30900184-GCABA-OGDAI Referencia: EX 2021-23945780 GCABA-DGSOCAI y EX 2021-21646083-GCABA-DGSOCAI SR. SUBSECRETARIO DE GESTIÓN URBANA: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Directora General de la Dirección General de Interpretación Urbanística en respuesta a la Nota NO-2021-30900184-GCABA-OGDAI remitida por el Órgano Garante de la Ley 104, donde se solicita tenga a bien: “Presentar su descargo en relación al reclamo interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta notificación. Se deja constancia, a su vez, de que, en los términos del artículo 13 de la Ley N°104, cualquier denegación a un pedido de información deberá ser fundada, dispuesta y firmada por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, y que las únicas causales que habilitan dicha denegación son: la inexistencia de la información solicitada, que el sujeto obligado no está legalmente obligado a producirla o bien que la información solicitada se encuentra dentro de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 6 de la misma ley, en cuyo caso corresponderá al sujeto obligado demostrar la aplicación de dichas excepciones o causales habilitantes en el caso.”

En respuesta a lo solicitado, preliminarmente corresponde hacer mención a la normativa que explica el procedimiento de catalogación, la catalogación preventiva y definitiva, así como los criterios de valoración establecido, como así también la composición del Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales y su funcionamiento. En tal sentido, de acuerdo a lo estipulado en el Código Urbanístico (CUR):

9.1.2.1. Procedimiento para la catalogación y revisión del catálogo

El procedimiento de Catalogación se inicia: por el Poder Ejecutivo, de oficio, a petición de parte o del Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales; o por el Poder Legislativo. La inclusión de edificios en el Catálogo Definitivo se realiza por el Poder Legislativo. (...)

9.1.2.1.1. “Catalogación Preventiva”

El Poder Ejecutivo, con consulta previa del Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales, puede incluir

edificios en el catálogo preventivo.

Los particulares pueden recurrir dicha catalogación de conformidad a la normativa que regula los procedimientos administrativos. Una vez firme el acto administrativo, el Poder Ejecutivo debe remitir el proyecto de Ley de catalogación al Poder Legislativo. (...)

9.1.2.2. Criterios de Valoración:

La catalogación se realizará en base a los siguientes criterios de valoración:

Criterio Urbanístico: Refiere a las cualidades que posee un edificio que define o califica la trama, el paisaje urbano o el espacio público.

Criterio Arquitectónico: Refiere a los elementos poseedores de calidades de estilo, composición, materiales, coherencia tipológica y otra particularidad relevante.

Criterio Histórico – Cultural: Refiere a aquellos elementos testimoniales de una organización social o forma de vida que configuran la memoria histórica colectiva y un uso social actual.

Criterio Singular: Refiere a las características irreproducibles o de calidad en cuanto a los aspectos técnicos constructivos o el diseño del edificio o sitio.

Criterio Ambiental: Conjunto de parámetros que permiten determinar el valor del inmueble dentro del contexto paisajístico en que se inscribe. También se aplica a los inmuebles que contribuyen a la definición de un paisaje cultural urbano.

Por su parte, corresponde hacer mención que el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales (CAAP) está integrado por representantes de instituciones de distinta índole, a saber:

- Organismos del Poder Ejecutivo: DGIUR de la SSGU, como Organismo competente en la aplicación del título 9 del CUr; la Dirección General de Patrimonio, Museos y Casco Histórico (DGPMYCH) del Ministerio de Cultura; la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires del Ministerio de Cultura y el Consejo del Plan Urbano Ambiental (con voz pero sin voto).

- Comisiones del Poder Legislativo: la Comisión de Planeamiento y la Comisión Especial de Patrimonio Arquitectónico y Paisajístico.

- Organizaciones No gubernamentales: la Facultad de Arquitectura y Urbanismo (FAU-UBA), el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (CPAU), el Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio (CICOP), la Sociedad Central de Arquitectos y la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos.

Asimismo, de acuerdo a la Ordenanza N° 52257/97 de creación del Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales, en su artículo 3° se indica que: para su funcionamiento, la Dirección General Planeamiento e Interpretación Urbanística (actual DGIUR) proveerá del lugar y comodidades para sesionar como así también del apoyo administrativo que esta requiera.

En relación al apoyo administrativo, éste consiste en: 1) el envío del Orden del día con los casos a tratar junto con la identificación de los inmuebles (dirección y datos catastrales), distrito de zonificación y fotografías. En algunos casos, de poseer datos historiográficos del inmueble o su autor también son adjuntados. 2) Además, los consejeros tienen acceso a consultar el Mapa Interactivo de la Ciudad. En 2020, se contó con el sistema Plano Abierto y –actualmente- con la plataforma Ciudad 3d, lo que diversificó y amplió las posibilidades de consulta. 3) Por otro lado, cada institución tiene la potestad de efectuar sus investigaciones, relevamientos y aportes, los cuales utiliza como material de trabajo propio para formar su opinión sobre el caso y puede o no compartir dicho material con el resto de las

instituciones ya sea exponiéndola directamente en la reunión o bien, manifestando sus conocimientos como fundamentos verbales en el debate. 4) **Las reuniones se realizan con la exposición del tema y el intercambio de opiniones. No hay un registro taquigráfico de lo expresado, ni se graban las reuniones dado que es un proceso interno para arribar a una conclusión que represente a la mayoría y cuya legitimidad se da con la firma de cada institución en la Nota CAAP. Cabe señalar que, si hay votos en disidencia y el representante lo desea, éste puede dejar expresada su opinión en la misma nota de modo que conste como antecedente para que la autoridad o el ciudadano que haga la consulta en la publicación web y así pueda tomar conocimiento de ello.** 5) **El material gráfico no documentado no forma parte de los expedientes.** 6) Sólo se agrega a los expedientes la Ficha de Catalogación, la cual se elabora una vez que quede firme el Acto Administrativo (Resolución que incorpora al catálogo preventivo al inmueble). En esta instancia se adjunta al expediente del proyecto de ley y formará parte de la mismo. Una vez sancionada la ley, que es de doble lectura, ésta y la ficha de catalogación serán publicadas en el Boletín Oficial.

Sentado lo anterior, corresponde realizar algunas consideraciones. En primer término, tal lo que resulta del citado artículo 9.1.2.1 del CUR, la propuesta de catalogación de un inmueble puede o no ser iniciada por el Poder Ejecutivo o por el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales (CAAP) entre otros actores. Este artículo enumera alternativas posibles no excluyentes en el inicio del trámite.

Del artículo 9.1.2.1.1 “Catalogación Preventiva” del CUR surge que el Poder Ejecutivo da intervención al CAAP en consulta y, como se expresa, lo hace en carácter previo a emitir el acto administrativo decisorio. Asimismo, surge que de esa consulta el Ejecutivo “puede” -lo que implica la potestad para no hacerlo incluir al inmueble en el catálogo preventivo mediante una Resolución. Justamente, la Resolución dictada por el titular de la ahora Subsecretaría de Gestión Urbana es el primer acto administrativo –que tiene como antecedente la Nota CAAP- y, tal como se indica en el artículo 9.1.2.1.1, los interesados están facultados para interponer recursos conforme lo regulado por la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por su parte, se menciona que el CAAP para dar respuesta a una consulta debe realizar sus evaluaciones teniendo en cuenta si el o los inmuebles tratados poseen o no valores urbanísticos, arquitectónicos, histórico-culturales, singulares y/o ambientales, bajo los criterios de valoración definidos en el art. 9.1.2.2 del CUR. Estos criterios, son los parámetros con los cuales se estudia y define si se propicia o no la protección patrimonial de un inmueble.

En este sentido, se consigna que la valoración que se hace de cada caso, enmarcada en el citado art. 9.1.2.2, y en la Nota CAAP se plasma la opinión de mayoría a través de la votación de ese Cuerpo Colegiado. En dicha Nota y, a entender del CAAP como consulta previa, se indica si el inmueble cumple o no con esos criterios para promover o no su protección.

La Nota CAAP no es un acto administrativo y por tanto no es recurrible, puesto que como se dijo, se trata de un Consejo Asesor que está integrado incluso por instituciones No gubernamentales, además de varias áreas del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Por ello, la Nota CAAP es la información preliminar para que la autoridad, en este caso la SSGU, pueda emitir su decisión de impulsar o no la propuesta de catalogación de un inmueble.

Asimismo, se destaca que las Notas emanadas del CAAP son publicadas en el sitio web de la Subsecretaría de Gestión Urbana y son, por ende, de acceso público.

En relación a su tramitación, dicho documento que se incorpora en un expediente de que le sirve de antecedente a la autoridad para tomar una decisión dado que, como se mencionó antes la consulta al CAAP es de carácter previo a un acto administrativo. Por ello, en un expediente que trata el proyecto de catalogación de un bien, además de la ficha de catalogación se adjunta la Nota CAAP, la Resolución que lo incluye en el catálogo preventivo y la notificación al propietario de este Acto Administrativo con los plazos cumplimentados para recurrirla. Con esa documentación complementaria se eleva el Proyecto de Ley.

Ahora bien, puntualmente las Notas CAAP de los inmuebles motivo de la consulta, Morelos N° 435 y O Higgins N° 4560, fueron remitidas oportunamente y, como se dijo anteriormente, toda vez que las reuniones del CAAP se realizan con la exposición del tema y el intercambio de opiniones en el marco arriba detallado, no existiendo un registro previo de las discusiones, es justamente la conclusión representada por la Nota CAAP lo que se le remitió al peticionante.

Por todo lo expuesto, se concluye que:

1) La Nota CAAP constituye la información preliminar para que la autoridad competente del Poder Ejecutivo pueda ejercer su decisión mediante el dictado del acto administrativo correspondiente. En tal sentido, no es un acto administrativo, No es recurrible y su dictamen es NO vinculante.

2) La información gráfica, los datos historiográficos, planimétricos y fotográficos constituyen un material no documentado que sirve para producir las opiniones en proceso de los representantes del CAAP y que, luego de su votación por mayoría se emitirá una opinión conjunta plasmada en sus Notas CAAP.

3) En virtud de lo expuesto es que lo solicitado se encuadra en el inciso g) del Artículo 6 de la Ley 104.

Sin perjuicio de lo aquí expuesto, esta instancia queda a disposición del Órgano Garante de la Ley 104 y de esa superioridad a los efectos realizar cualquier otra aclaración que el caso requiera.”

De acuerdo a lo informado y lo expuesto por la Dirección General de Interpretación Urbanística téngase por efectivizado el descargo requerido. A efectos de mejor proveer se acompañan a la presente como archivo embebido la Nota NO-2021-31505158-GCABA-DGIUR.

Sin otro particular saluda atte.